

Expediente Núm. 156/2012
Dictamen Núm. 205/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de julio de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de junio de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de diciembre de 2010, la interesada presenta en el registro general municipal escrito en virtud del cual formula reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Gijón por los daños sufridos tras una caída en la vía pública el día 22 de noviembre de 2010.

Expone que en esa fecha, “sobre las 12:30 horas”, salía de una entidad bancaria “en dirección a la entrada principal del Mercado, cuando “al

descender de la acera sufrió una caída al resbalar en la rejilla metálica que se halla pegada al bordillo, ya que su superficie lisa (puesto que las líneas están en el mismo nivel) y pulida por el desgaste, altamente deslizante en seco, se convierte en una `pista de patinaje´ en mojado”, circunstancia a su juicio agravada “ante la falta de mantenimiento y limpieza del entramado como a simple vista se puede acreditar con la foto del lugar del accidente que se adjunta”. Reprocha también que, “pese a ser zona habitual de paso dada la proximidad de las aceras, no existe señalización de este peligro, lo que ha motivado numerosas caídas como confirman los comerciales de locales ubicados en dicha zona”.

A consecuencia de la caída, afirma haber sufrido “fractura trimaleolar de tobillo derecho, siendo evacuada con carácter de urgencia” a un hospital, en el que fue intervenida varios días después, permaneciendo aún bajo tratamiento por las lesiones sufridas, por lo que pospone la cuantificación de la indemnización solicitada hasta su total curación.

Identifica a dos testigos presenciales de los hechos, operarios de una empresa de conservación viaria, habiéndose personado también en el lugar de los hechos la Policía Local.

Acompaña su escrito la siguiente documentación: a) Fotografía, sin fecha, en la que se aprecia el lugar de la caída. b) Parte de la Policía Local, de fecha 26 de noviembre de 2010, en el que los agentes intervinientes informan que fueron requeridos en el lugar del percance por los operarios, que “el motivo de la caída no se pudo precisar”, y que la perjudicada fue trasladada al hospital en ambulancia. c) Hoja de intervención de la Unidad de Soporte Vital Básico, e informe de alta emitido por el centro hospitalario, de fecha 9 de diciembre de 2010, en el que se consigna como impresión diagnóstica “fractura trimaleolar tobillo derecho”.

2. Con fecha 30 de diciembre de 2010, la Alcaldesa solicita a la interesada la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, advirtiéndole de que en caso de no cumplimentarse el trámite requerido en el plazo conferido al efecto, se le tendrá por desistida de su petición.

3. Con fecha 17 de enero de 2011, la interesada presenta escrito en el que cuantifica provisionalmente el daño padecido en tres mil doce euros con cuarenta y cuatro céntimos (3.012,44 €).

4. Con fecha 11 de febrero de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informes a la Policía Local y al Servicio de Obras Públicas sobre los hechos descritos en la reclamación.

El día 14 del mismo mes, el Jefe de la Policía Local remite el parte extendido el día 26 de noviembre de 2010 por los agentes que acudieron al lugar de la caída, acaecida cuatro días antes.

El 25 de febrero, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo emite informe en el que manifiesta que "el supuesto accidente sufrido" tuvo lugar "al pisar unas rejillas de ventilación" del "aparcamiento subterráneo existente en la zona, situadas en la calzada y dimensionadas adecuadamente para soportar el peso de los vehículos. Como se indica, están ubicadas en la calzada, fuera del tránsito peatonal, existiendo en las proximidades un paso de peatones para acceder a la plaza o la acera para acceder al mercado El estado de conservación de la rejilla es el normal para este tipo de elementos existentes en las vías públicas. En todo caso", finaliza, "dicho elemento es propiedad del citado aparcamiento cuyo titular es el responsable de su correcta conservación". Se adjuntan cuatro fotografías del lugar.

5. Con fecha 10 de marzo de 2011, la Alcaldesa solicita a una empresa la emisión de informe relativo a diversas cuestiones técnicas de interés sobre la rejilla afectada.

El día 1 de abril, la destinataria responde que no es titular de la concesión correspondiente al aparcamiento al que pertenece el citado elemento.

6. Con fecha 4 de abril de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita al Servicio de Contratación informe sobre el “pliego de condiciones administrativas y prescripciones técnicas, así como el contrato administrativo, de la empresa concesionaria del parking subterráneo”.

El 19 de abril, el Servicio de Contratación remite la documentación solicitada.

7. El 12 de julio de 2011, la reclamante presenta escrito en el que formula nueva evaluación económica del daño sufrido, que asciende a treinta mil cuatrocientos cuarenta y cinco euros con sesenta y seis céntimos (30.445,66 €), de los que 9.837,16 € corresponden al periodo invertido en su curación, y 20.620,50 € corresponden a las secuelas aducidas (“limitación de la movilidad (flexión plantar)”, y “perjuicio estético medio (cicatriz, deformación y cojera)”.

Se adjuntan dos informes del hospital en el que fue tratada, en la que se consigna que, tras el tratamiento rehabilitador seguido, el alta tuvo lugar “con fecha 9-5-11”, persistiendo “edema y dolor” y siendo “el rango de movilidad aceptable”.

8. Tras diversas solicitudes al efecto, el 23 de noviembre de 2011 la empresa concesionaria emite informe en el que afirma, en primer lugar, “que la rejilla instalada” lo fue “conforme a las especificaciones de los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento” y con arreglo al correspondiente Proyecto

Técnico, y que “es de acero de especial resistencia y durabilidad, y cumple con la normativa reguladora”. Precisa que “su finalidad es la de cubrir, en el exterior, el hueco del ‘shunt’ de ventilación del que ha sido dotado el aparcamiento, en observancia tanto de la normativa reguladora, como de las exigencias” municipales, concluyendo que “periódicamente, aun cuando es elemento exterior al aparcamiento, se procede a su revisión, a fin de comprobar que se mantiene en uso adecuado a la finalidad exigible”. Se adjunta reportaje fotográfico integrado por veintisiete imágenes.

9. Con fecha 27 de diciembre de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe a la Empresa Municipal de Limpieza sobre diversos extremos relativos a las actuaciones realizadas en la zona.

El 5 de enero de 2012, la empresa remite escrito en el que comunica que “la limpieza de la zona se realiza todos los días dos veces, una en horario de mañana y otra en horario de tarde”; la primera se realiza “en torno a las 10 horas”, cuando un “operario provisto de una sopladora que desplaza los residuos (por la corriente de aire que genera) hacia las zonas en las que otro operario con un vehículo de barrido mecánico por aspiración retira los mismos”, la segunda, sobre las 15:30, la lleva a cabo otro trabajador manualmente. Además, una vez a la semana “se realiza un baldeo” mediante un vehículo específico “alta presión”. “Realizada una inspección de la rejilla”, concreta, “esta se encuentra limpia”, puntualizando que “al ser una entrada y salida de vehículo del garaje y una zona de carga y descarga, parece poco apropiado cruzar por allí, ya que en las inmediaciones existen sitios habilitados para el cruce de peatones”.

10. El 16 de marzo de 2012, la Alcaldesa dicta resolución admitiendo la prueba documental y testifical propuesta, citándose en virtud de la misma a los testigos

y comunicándose a la interesada, quien presenta el día 30 de marzo pliego de preguntas a realizar.

11. El día 24 de abril de 2012 comparecen los testigos, trabajadores de una obra en el pavimento realizada en las proximidades de la caída.

Ambos responden afirmativamente a la cuestiones planteadas por la reclamante, afirmando que esta sufrió la caída al resbalar, pues la "rejilla está muy pulida por el paso continuo de coches y camiones que entran y salen de dicho parking" y es "altamente deslizante" por la "falta de mantenimiento y limpieza del entramado, unido al verdín que presenta", matizando el primer testigo que "cuando llueve, lo es aún más". Confirman que "el entramado metálico está ubicado entre dos aceras que, por su proximidad, es una zona de paso habitual y muy concurrido de peatones", y, de nuevo el primer testigo, "que comerciales y dependientes de locales ubicados en la zona" declararon "que esa rejilla motivaba numerosas caídas y resbalones". Asimismo, contestan afirmativamente a todas las preguntas formuladas por el Ayuntamiento, que inquiriere sobre si la "rejilla se encuentra en la parte de la vía pública destinada a la circulación de vehículos, no existiendo paso de peatones ni de ningún otro elemento que habilite dicha zona para el paso de peatones, y no siendo posible utilizar dicho espacio para recoger o descargar pasajeros", si "un peatón solo puede tropezar" si "cruza indebidamente la calle, aventurándose en la zona destinada a la circulación de vehículos" (precisando el segundo testigo "que todo el mundo hace lo mismo"). Además, confirman que "el acceso peatonal al parking se realiza a través del edificio del Mercado" y que "para acceder desde el Mercado hasta la Plaza hay habilitados dos pasos de peatones, uno frente al edificio que ocupa (una entidad bancaria) (que además está regulado por semáforos), y otro en la calle", no estando "la rejilla en la que la reclamante tropezó situada en ninguno de dichos pasos de peatones".

Difieren, en cambio, en otras respuestas, pues a la pregunta de si es cierto “que el lugar donde se produjo la caída tiene abundante tráfico de vehículos”, el primero responde que sí, pues “hay entrada y salida” de los que transportan mercancía al mercado, mientras el segundo afirma que a su juicio “es un tráfico normal, no abundante”. Y, mientras el primero responde afirmativamente a la pregunta de que si la interesada “no hubiera cruzado indebidamente por una zona prohibida a los peatones” no se habría “producido la caída”, el segundo responde que no.

12. Con fecha 3 de mayo de 2012, se notifica a la reclamante un oficio de la Alcaldesa de Gijón relativo a la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 22 del mismo mes, comparece una representante de la interesada, obteniendo copias del expediente.

13. El día 6 de junio de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en la que, en primer lugar, se propone “inadmitir la petición por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, por no ser” propietario “de la rejilla de ventilación del parking subterráneo existente en la zona”, de la que es titular “la empresa concesionaria del citado parking”. Asimismo, se propone “desestimar la petición”, razonando que la deficiencia denunciada se encuentra en la calzada, destinada al paso de vehículos, y no en la zona de deambulación de peatones, siendo atribuible la caída a la “negligencia” de la perjudicada, quien optó “por cruzar la calzada por un lugar no habilitado para ello, invadiendo la zona de rodadura destinada a la circulación de vehículos”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de junio de 2012, registrado de entrada el día 15 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 13 de diciembre de 2010 y, dado que los hechos de los que trae causa tienen lugar el día 22 de noviembre de ese año, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, advertimos que en la propuesta de resolución se alude a la “inadmisión” de la reclamación, lo que, sin perjuicio de lo que exponremos en la Consideración Sexta respecto al fundamento esgrimido para la misma, no resultaría procedente, puesto que la inadmisión se predicaría de aquellas reclamaciones que no dan inicio a la instrucción de un procedimiento, con base en lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, lo que no ocurre en el presente supuesto, en el que debe entenderse que se propone, en realidad, una desestimación, como por otra parte también afirma la misma propuesta si bien con fundamento en motivos distintos a los señalados para la inadmisión.

Por último, observamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños que alega haber sufrido tras una caída en la vía pública.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, resulta probado que la reclamante padeció, a consecuencia del percance, una fractura en el tobillo derecho, cuya precisa valoración habremos de realizar en caso de alcanzar una conclusión estimatoria. Asimismo, de acuerdo con la prueba testifical practicada no ofrece duda la certeza del accidente, producido al resbalar la perjudicada cuando deambulaba sobre una rejilla ubicada en la calzada, perteneciente a un aparcamiento subterráneo al que presta servicio.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, susceptible de evaluación económica e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso estado. Igualmente, a tenor de lo establecido en el mismo precepto, el Municipio resulta competente para la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado las mismas, y, por lo que aquí interesa, también los elementos exteriores necesarios para la prestación de aquellos servicios

gestionados en régimen de concesión que eventualmente se encuentren en la vía pública, en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por ellas, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es la extensión de esta obligación y si el Ayuntamiento cumplió o no con la misma.

Al respeto, discrepa este Consejo de la propuesta de resolución en lo que atañe a su conclusión de "inadmitir" -que ha de entenderse como "desestimar" por ser la rejilla "propiedad del concesionario" del dominio público, titular del aparcamiento, al que corresponde su "conservación y mantenimiento", dado que como hemos manifestado en numerosas ocasiones, la Administración es responsable del mantenimiento de la vía pública. Ahora bien, en el presente caso no puede obviarse, a la hora de determinar la existencia del imprescindible nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, que el cumplimiento de la obligación municipal de adecuado mantenimiento de las vías públicas -aunque pese sobre su propietario la carga de mantener en adecuado estado los elementos constructivos situados ella- conlleva también el deber de vigilancia periódica de su estado de conservación, e incluso ha de generar, en situaciones de peligro conocido, la obligación de adoptar medidas de prevención adecuadas con el propósito de evitar a los transeúntes riesgos innecesarios.

Descendiendo al nudo de la controversia, es evidente que la obligación de mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Ahora bien, en el análisis de la relación de causalidad con el servicio público resulta relevante, en el presente supuesto, el lugar donde se produce el accidente, dado que los estándares exigibles de mantenimiento de las vías públicas han de ser diferentes en función del destino que en cada caso les

corresponda. A juicio de este Consejo, la ubicación del elemento (la rejilla) a cuyo deficiente estado se achaca el accidente en la calzada y no en la acera es determinante, pues, aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial.

La documentación obrante en el expediente resulta, en principio, contradictoria al referirse a las condiciones del lugar, dado que la empresa municipal de limpieza informa de que se trata de "una entrada y salida de vehículo del garaje y una zona de carga y descarga", mientras que, en cambio, con ocasión de la práctica de la prueba testifical, se afirma literalmente que se trata de una "zona prohibida a los peatones", en la que no es posible "utilizar dicho espacio para recoger o descargar pasajeros". Sin embargo, ninguna duda cabe, en lo que a esta cuestión se refiere, a la vista de las imágenes proporcionadas por el Servicio de Obras Públicas, en las que podemos apreciar que la zona de carga y descarga no coincide con aquella en la que se ubica la mentada rejilla.

Siendo evidente, pues, que el espacio en que se encuentra la rejilla no se encuentra destinado al tránsito peatonal, resulta entonces que no se puede exigir a la Administración que lo mantenga en condiciones aptas para tal uso por los ciudadanos. Tampoco cabe aducir que la rejilla se encuentre en una zona de paso por el mero hecho de que otros ciudadanos la empleen como tal, como señala uno de los testigos, cuando además ha quedado acreditada la existencia de pasos de peatones cercanos; a mayor abundamiento, la localización del lugar exacto en el que se produce la caída, al final de la pendiente de la entrada de un aparcamiento subterráneo, hace que la opción de franquear la vía por ese punto resulte aún menos indicada. Todo ello, además, sin perjuicio de que debe reflejarse que a la vista de lo actuado tampoco se ha acreditado técnicamente que la deficiencia alegada rebase el

estándar de conservación exigible aun en el supuesto, que como hemos señalado no concurre ahora, de que se tratara de una zona de la calzada en la que resultara admisible el tránsito ocasional de viandantes.

En definitiva, la conducta de la reclamante al cruzar por ese lugar implica que asumió voluntariamente un riesgo cuyas consecuencias dañosas debe ahora soportar. Y, en consecuencia, no cabe apreciar relación de causalidad entre las lesiones padecidas por la reclamante y el funcionamiento de los servicios del Ayuntamiento de Gijón.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.